



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1999/815
23 de julio de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1999 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ZAMBIA
ANTE LAS NACIONES UNIDAS

A pedido de mi Gobierno, tengo el honor de transmitirle adjunto, acompañado de sus anexos, el Acuerdo de Cesación del Fuego en la República Democrática del Congo, firmado por los dirigentes regionales en Lusaka (Zambia) el 10 de julio de 1999.

Le agradeceré que tenga a bien señalar el contenido de la presente carta y del mencionado Acuerdo de Cesación del Fuego a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad. Asimismo le agradeceré que tenga a bien disponer que el Acuerdo se distribuya como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Peter L. KASANDA
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario
Representante Permanente de Zambia
ante las Naciones Unidas

ANEXO

[Original: francés e inglés]

Acuerdo de Cesación del Fuego

PREÁMBULO

Nosotros, las Partes en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas relativo a los acuerdos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional;

REAFIRMANDO las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, que, entre otras cosas, garantizan a todos los Estados miembros el derecho a su soberanía y su integridad territorial;

REAFIRMANDO además la resolución AHG/16/1 relativa a la integridad territorial y la inviolabilidad de las fronteras nacionales adquiridas en el momento de la independencia, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en 1964 en El Cairo (Egipto);

RECORDANDO el Comunicado de la Reunión en la Cumbre de Pretoria de fecha 23 de agosto de 1998, en el que se reafirmó que todos los grupos étnicos y nacionalidades cuyo pueblo y cuyo territorio constituían lo que pasó a ser el Congo (actualmente la República Democrática del Congo) en el momento de la independencia deben gozar de igualdad de derechos y protección con arreglo a la ley en calidad de ciudadanos;

DETERMINADOS a asegurar que todas las Partes signatarias del presente Acuerdo respeten los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, así como de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, tal como se reiteró en la Reunión Regional en la Cumbre celebrada en Entebbe el 25 de marzo de 1998;

DETERMINADOS asimismo a lograr que de inmediato cese toda clase de asistencia o colaboración a las fuerzas negativas empeñadas en desestabilizar a los países vecinos y se impida que dichas fuerzas encuentren santuario en lugar alguno;

PONIENDO DE RELIEVE la necesidad de asegurar que se respeten los principios de la buena vecindad y la no injerencia en los asuntos internos de los demás países;

PREOCUPADOS por el conflicto de la República Democrática del Congo y su repercusión negativa en el país y en otros países de la región de los Grandes Lagos;

REITERANDO el llamamiento a la inmediata cesación de las hostilidades hecho en la Segunda Reunión en la Cumbre de Victoria Falls, celebrada los días 7 y 8 de septiembre de 1998, que figura en el Comunicado Conjunto de la Cumbre;

/...

CONSCIENTES de que la solución de las preocupaciones de la República Democrática del Congo y los países vecinos en materia de seguridad tiene carácter fundamental y contribuiría al proceso de paz;

RECORDANDO el mandato contenido en el Comunicado Conjunto de Victoria Falls II y dirigido a los Ministros de Defensa y demás funcionarios que trabajan en estrecha colaboración con la Organización de la Unidad Africana y las Naciones Unidas, con el fin de establecer las modalidades para llevar a la práctica una inmediata cesación del fuego y establecer un mecanismo para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre cesación del fuego;

RECORDANDO la resolución 1234 (1999) del Consejo de Seguridad, de 9 de abril de 1999, y todas las demás resoluciones adoptadas sobre la República Democrática del Congo a partir del 2 de agosto de 1998;

RECORDANDO además las reuniones en la cumbre de Victoria Falls I y II, Pretoria, Durban, Port Louis, Nairobi, Windhoek y Dodoma, así como los esfuerzos de paz realizados en las reuniones ministeriales de Lusaka y Gaborone en relación con el conflicto de la República Democrática del Congo;

RECORDANDO asimismo el Acuerdo de Paz firmado el 18 de abril de 1999 en Sirte (Libia);

RECONOCIENDO que el conflicto de la República Democrática del Congo tiene dimensiones internas y externas que requieren negociaciones intracongolesas y el empeño de las Partes en aplicar el presente Acuerdo con el fin de resolverlo;

TOMANDO NOTA del compromiso del Gobierno de la República Democrática del Congo, la Coalición Congoleña para la Democracia (CCD), el Movimiento para la Liberación del Congo (MLC) y todas las demás organizaciones políticas y civiles congoleñas de celebrar un Diálogo Nacional sin exclusiones encaminado a lograr la reconciliación nacional, así como una nueva ordenación política en la República Democrática del Congo;

CONVENIMOS POR EL PRESENTE EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

LA CESACIÓN DEL FUEGO

1. Las Partes convienen en una cesación del fuego entre todas sus fuerzas en la República Democrática del Congo.

2. La cesación del fuego entrañará:

a) La cesación de las hostilidades entre todas las fuerzas beligerantes en la República Democrática del Congo, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo de Cesación del Fuego (en adelante denominado "el Acuerdo");

b) La efectiva cesación de las hostilidades, los movimientos militares y los refuerzos, así como de las acciones hostiles, incluida la propaganda hostil;

/...

c) Una cesación de las hostilidades dentro de las 24 horas de la firma del Acuerdo de Cesación del Fuego;

3. La cesación del fuego entrañará la cesación de:

a) Todos los ataques por aire, tierra y mar, así como de todas las acciones de sabotaje;

b) Los intentos de ocupar nuevas posiciones terrestres y el movimiento de fuerzas y recursos militares de una zona a otra, sin previo acuerdo entre las Partes;

c) Todos los actos de violencia contra la población civil, mediante el respeto y la protección de los derechos humanos. Los actos de violencia comprenden las ejecuciones sumarias, la tortura, el hostigamiento, la detención y la ejecución de civiles a causa de su origen étnico; la propaganda que incite al odio étnico y tribal; la entrega de armas a los civiles; el reclutamiento y la utilización de niños soldados; la violencia sexual; la capacitación y la utilización de terroristas; las masacres, el derribamiento de aviones civiles y el bombardeo de la población civil;

d) Los suministros sobre el terreno de municiones y armas y demás materiales relacionados con la guerra;

e) Todas las demás acciones que puedan obstaculizar la normal evolución del proceso de cesación del fuego.

Artículo II

PREOCUPACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD

4. En el momento de entrar en vigor el presente Acuerdo, las Partes se comprometen a abordar inmediatamente la solución de las preocupaciones de la República Democrática del Congo y sus países vecinos en materia de seguridad.

Artículo III

PRINCIPIOS DEL ACUERDO

5. Lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 3 no impide el suministro de alimentos, ropa y apoyo médico a las fuerzas militares sobre el terreno.

6. La cesación del fuego garantizará la libertad de circulación de las personas y los bienes en todo el territorio nacional de la República Democrática del Congo.

7. En el momento de entrar en vigor el Acuerdo, las Partes liberarán a todas las personas detenidas o tomadas como rehenes y les darán la opción de reasentarse en cualquiera de las provincias de la República Democrática del Congo o en cualquier país en el que se garantice su seguridad.

8. Las Partes en el presente Acuerdo se comprometen a intercambiar los prisioneros de guerra y a liberar a todas las demás personas detenidas a consecuencia de la guerra.
9. Las Partes permitirán el libre acceso inmediato al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y las Sociedades de la Media Luna Roja con el fin de llevar a cabo la liberación de los prisioneros de guerra y demás personas detenidas a consecuencia de la guerra, así como la recuperación de los muertos y la atención de los heridos.
10. Las Partes facilitarán asistencia humanitaria mediante la apertura de corredores humanitarios y la creación de condiciones propicias para la prestación de asistencia humanitaria urgente a los desplazados, los refugiados y las demás personas afectadas.
11. a) Se pedirá al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y en colaboración con la Organización de la Unidad Africana, constituya, proporcione y despliegue en la República Democrática del Congo una fuerza adecuada de mantenimiento de la paz con el fin de asegurar la aplicación del presente Acuerdo; y, teniendo en cuenta la peculiar situación de la República Democrática del Congo, que asigne a la fuerza de mantenimiento de la paz el mandato de localizar a todos los grupos armados existentes en la República Democrática del Congo. A este respecto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecerá el mandato necesario para la fuerza de mantenimiento de la paz;
- b) Las Partes constituirán una Comisión Militar Mixta (CMM) que, junto con el Grupo de observadores de las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana, se encargará, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de ejecutar las operaciones de mantenimiento de la paz hasta el despliegue de la fuerza de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Su composición y su mandato serán los que se estipulan en el capítulo 7 del anexo "A" del presente Acuerdo.
12. La retirada definitiva de todas las fuerzas extranjeras del territorio nacional de la República Democrática del Congo se llevará a cabo con arreglo al calendario que figura en el anexo "B" del presente Acuerdo y con un programa de retirada que será preparado por las Naciones Unidas, la Organización de la Unidad Africana y la Comisión Militar Mixta.
13. Estará prohibida la colocación de minas de cualquier tipo.
14. Habrá una inmediata separación de las fuerzas en las zonas en que estén en contacto directo.
15. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo afectará en modo alguno la soberanía ni la integridad territorial de la República Democrática del Congo.
16. Las Partes reafirman que todos los grupos étnicos y nacionalidades cuyo pueblo y cuyo territorio constituían lo que pasó a ser el Congo (actualmente la República Democrática del Congo) en el momento de la independencia deben gozar de igualdad de derechos y protección con arreglo a la ley en calidad de ciudadanos.

17. Las Partes en el Acuerdo tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la normalización de la situación a lo largo de las fronteras internacionales de la República Democrática del Congo, incluido el control del tráfico ilícito de armas y de la infiltración de grupos armados.

18. De conformidad con los términos del Acuerdo y una vez concluidas las negociaciones políticas intercongolesas, se restablecerá la administración estatal en todo el territorio nacional de la República Democrática del Congo.

19. En el momento de entrar en vigor el presente Acuerdo, el Gobierno de la República Democrática del Congo, la oposición armada, a saber, la CCD y el MLC, así como la oposición desarmada, iniciarán un diálogo nacional abierto. Esas negociaciones políticas intercongolesas en las que participarán las fuerzas vivas conducirán a una nueva ordenación política y a la reconciliación nacional en la República Democrática del Congo. Las negociaciones políticas intercongolesas se realizarán bajo los auspicios de un facilitador neutral seleccionado por acuerdo entre las partes congolesas. Todas las Partes se comprometen a apoyar dicho diálogo y garantizarán que las negociaciones políticas intercongolesas se realicen de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 del anexo "A".

20. De conformidad con los términos del Acuerdo y una vez concluido el diálogo nacional, habrá un mecanismo para la formación de un ejército nacional reestructurado e integrado, que comprenda a las fuerzas de las Partes congolesas signatarias del presente Acuerdo, sobre la base de negociaciones entre el Gobierno de la República Democrática del Congo y la CCD y el MLC.

21. Las Partes afirman la necesidad de tener en cuenta las preocupaciones de la República Democrática del Congo y sus países vecinos en materia de seguridad.

22. Habrá un mecanismo para desarmar a las milicias armadas y los grupos armados, incluidas las fuerzas genocidas. En este contexto, todas las Partes expresan su compromiso con el proceso de localización, individualización, desarme y reunión de todos los miembros de los grupos armados de la República Democrática del Congo. Los países de origen de los miembros de los grupos armados se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para facilitar su repatriación. Dichas medidas podrán comprender el otorgamiento de una amnistía en los países en que tal medida se estime beneficiosa. Sin embargo, no se aplicará en el caso de los sospechosos del crimen de genocidio. Las Partes asumen la plena responsabilidad de garantizar que los grupos armados que operan junto con sus tropas o en el territorio bajo su control cumplan con los procesos encaminados a dismantelar a dichos grupos en particular.

23. Las Partes garantizarán la aplicación de los términos del Acuerdo y de sus anexos "A" y "B", que forman parte integral del Acuerdo.

24. Las definiciones de los términos comunes empleados figuran en el anexo "C".

25. El Acuerdo entrará en vigor 24 horas después de la firma.

26. El Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo entre las Partes, y todas esas enmiendas se harán por escrito y serán firmadas por ellas en la misma forma que el Acuerdo.

EN PRUEBA DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados de las Partes han firmado el Acuerdo en sus textos en los idiomas francés, inglés y portugués, todos los cuales son igualmente auténticos.

HECHO EN LUSAKA (ZAMBIA) EL ... DE ...

(Firma)

POR LA REPÚBLICA DE ANGOLA

(Firma)

POR LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

(Firma)

POR LA REPÚBLICA DE NAMIBIA

(Firma)

POR LA REPÚBLICA DE RWANDA

(Firma)

POR LA REPÚBLICA DE UGANDA

(Firma)

POR LA REPÚBLICA DE ZIMBABWE

COMO TESTIGOS:

(Firma)

POR LA REPÚBLICA DE ZAMBIA

(Firma)

POR LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA

(Firma)

POR LAS NACIONES UNIDAS

(Firma)

POR LA COMUNIDAD DEL ÁFRICA MERIDIONAL
PARA EL DESARROLLO

Apéndice I

ANEXO "A" DEL ACUERDO DE CESACIÓN DEL FUEGO

Modalidades para la aplicación del Acuerdo de Cesación del Fuego en la República Democrática del Congo

Capítulo 1

CESACIÓN DE HOSTILIDADES

1.1 Las Partes anunciarán una cesación de hostilidades, que entrará en vigor 24 horas después de la firma del Acuerdo de cesación del fuego. El anuncio de la cesación de hostilidades será difundido por las partes por la vía jerárquica correspondiente y se comunicará simultáneamente a la población civil a través de los medios de información escritos y electrónicos.

1.2 Antes del despliegue de los observadores de las Naciones Unidas y de la Organización de la Unidad Africana (OUA), las Partes reglamentarán y supervisarán la cesación de hostilidades por conducto de la Comisión Militar Mixta. Una vez desplegados los observadores de las Naciones Unidas y de la OUA, los cometidos de verificación, fiscalización y supervisión de la cesación de las hostilidades y de la posterior separación de las fuerzas incumbirán a las Naciones Unidas y a la OUA.

1.3 Las violaciones de la cesación de hostilidades y los acontecimientos posteriores serán comunicados a la Comisión Militar Mixta y a los mecanismos correspondientes de las Naciones Unidas y de la OUA por la vía jerárquica convenida para proceder a la investigación y adoptar las medidas que sean necesarias.

Capítulo 2

SEPARACIÓN DE LAS FUERZAS

2.1 La separación de las fuerzas significa la ruptura inmediata del contacto táctico entre las fuerzas militares enfrentadas de las Partes en el presente Acuerdo en los lugares en que se encuentren en contacto directo en el día y la hora de entrada en vigor del Acuerdo de cesación del fuego.

2.2 En los casos en que no sea posible proceder a una inmediata separación de fuerzas, las Partes, por conducto de la Comisión Militar Mixta, las Naciones Unidas y la OUA, habrán de establecer un marco y un calendario para la separación de fuerzas.

2.3 La separación inmediata de las fuerzas por iniciativa de todas las unidades militares, se limitará al alcance eficaz de las armas de fuego directas. La ulterior separación de las fuerzas hasta lograr que todas las armas queden fuera de alcance, se llevará a cabo bajo la dirección de la Comisión Militar Mixta, las Naciones Unidas y la OUA.

2.4 Cuando resulte imposible o impracticable proceder a la separación mediante el traslado de las fuerzas, la Comisión Militar Mixta, las Naciones Unidas y la OUA recurrirán a otras soluciones que impliquen la neutralización de las armas.

Capítulo 3

LIBERACIÓN DE REHENES E INTERCAMBIO DE PRISIONEROS DE GUERRA

3.1 Tras la entrada en vigor del Acuerdo de cesación del fuego, todas las Partes comunicarán al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)/las Sociedades de la Media Luna Roja la información pertinente relacionada con los prisioneros de guerra o las personas detenidas a raíz de la guerra. Posteriormente, prestarán toda la asistencia necesaria a los representantes del CICR/las Sociedades de la Media Luna Roja para que visiten a los prisioneros y a los detenidos, verifiquen los detalles pertinentes y determinen el estado y la condición de esas personas.

3.2 Tras la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes pondrán en libertad a las personas que hayan sido tomadas como rehenes o hayan sido detenidas a raíz de la guerra, en el plazo de tres días contados a partir de la firma del Acuerdo de cesación del fuego y el CICR/las Sociedades de la Media Luna Roja les prestarán toda la asistencia necesaria, incluso para su traslado a cualquiera de las provincias de la República Democrática del Congo o a cualquier otro país en que se garantice su seguridad.

Capítulo 4

RETIRADA ORDENADA DE TODAS LAS FUERZAS EXTRANJERAS

4.1 La retirada definitiva y ordenada de todas las fuerzas extranjeras del territorio nacional de la República Democrática del Congo se efectuará de conformidad con el Anexo "B" del presente Acuerdo.

4.2 La Comisión Militar Mixta, la OUA y las Naciones Unidas elaborarán un calendario definitivo para la retirada ordenada de todas las fuerzas extranjeras de la República Democrática del Congo.

Capítulo 5

DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONALES

5.1 Tras la entrada en vigor del Acuerdo de cesación del fuego en la República Democrática del Congo, las Partes convendrán en hacer todo lo posible por facilitar las negociaciones políticas intercongolesas que puedan conducir a una nueva ordenación política en la República Democrática del Congo.

5.2 Para lograr una nueva ordenación política y alcanzar la reconciliación nacional, como resultado de la celebración de las negociaciones políticas intercongolesas, las Partes convienen en aplicar los principios siguientes:

a) En el proceso de negociaciones políticas intercongoleñas, además de las partes congoleñas, a saber, el Gobierno de la República Democrática del Congo, la Coalición Congoleña para la Democracia (CCD) y el Movimiento para la Liberación del Congo (MLC), participará la oposición política, así como representantes de las fuerzas vivas;

b) Todos los participantes en las negociaciones políticas intercongoleñas estarán en igualdad de condiciones;

c) Todas las resoluciones que se aprueben en las negociaciones políticas intercongoleñas serán obligatorias para todos los participantes.

5.3 Las Partes convienen en que la Organización de la Unidad Africana preste asistencia a la República Democrática del Congo para la organización de las negociaciones políticas intercongoleñas, bajo los auspicios de un facilitador o una facilitadora neutral que elijan las Partes en virtud de su autoridad moral, su credibilidad internacional y su experiencia.

5.4 Para que tengan éxito las negociaciones políticas generales intercongoleñas orientadas a la reconciliación nacional, el facilitador se encargará de:

a) Establecer los contactos necesarios para organizar las negociaciones políticas intercongoleñas, en un entorno que garantice la seguridad de todos los participantes;

b) Organizar, en colaboración con las Partes congoleñas, consultas con el propósito de invitar a todos los principales grupos y organizaciones de la oposición política reconocida y representativa, así como a los principales representantes de las fuerzas vivas;

c) Dirigir, según el calendario establecido, las conversaciones encaminadas al establecimiento de una nueva ordenación política en la República Democrática del Congo.

5.5 Sin perjuicio de otras cuestiones que puedan plantear los participantes, las Partes congoleñas se pondrán de acuerdo en:

a) El calendario y el reglamento de las negociaciones políticas intercongoleñas;

b) La formación de un nuevo ejército nacional congoleño con soldados procedentes de las Fuerzas Armadas Congoleñas, las fuerzas armadas de la Coalición Congoleña para la Democracia y las fuerzas armadas del Movimiento para la Liberación del Congo;

c) La nueva ordenación política de la República Democrática del Congo, en particular las instituciones que se crearán para los fines de una buena gestión de los asuntos públicos en la República Democrática del Congo;

d) El proceso para la celebración de elecciones libres, democráticas y transparentes en la República Democrática del Congo;

e) El proyecto de la Constitución que regirá en la República Democrática del Congo después de la celebración de las elecciones.

5.6 El calendario de las negociaciones políticas intercongolesas será el siguiente:

i)	Selección de un facilitador	Día D + 15 días
ii)	Iniciación del diálogo nacional	Día D + 45 días
iii)	Plazo para la conclusión del diálogo nacional	Día D + 90 días
iv)	Establecimiento de nuevas instituciones	Día D + 91 días

Capítulo 6

RESTABLECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

6.1 Con arreglo a las disposiciones del Acuerdo y tras la conclusión de las negociaciones políticas intercongolesas, se restablecerá la administración estatal en todo el territorio nacional de la República Democrática del Congo.

6.2 Tras la entrada en vigor del Acuerdo, se creará un mecanismo de consultas entre las Partes congoleñas que haga posible realizar en todo el territorio nacional las operaciones o actividades de interés general, y más concretamente en los sectores de la salud pública (por ejemplo, campañas nacionales de inmunización), la educación (por ejemplo, la calificación de los exámenes de egreso de las escuelas secundarias), las migraciones y la circulación de personas y mercancías.

Capítulo 7

COMISIÓN MILITAR MIXTA

7.1 La Comisión Militar Mixta rendirá cuentas a un Comité Político integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa u otros representantes debidamente designados por cada una de las Partes.

7.2 La Comisión Militar Mixta estará facultada para adoptar decisiones y estará integrada por dos representantes de cada una de las Partes, bajo una presidencia neutral que deberá designar la Organización de la Unidad Africana (OUA) en consulta con la Partes.

7.3 La Comisión adoptará sus decisiones por consenso.

7.4 El mandato de la Comisión comprenderá los cometidos siguientes:

a) Determinar la ubicación de las unidades en el momento de la cesación del fuego;

b) Facilitar el enlace entre las Partes a los efectos de la cesación del fuego;

c) Prestar asistencia en la separación de las fuerzas e investigar las violaciones de la cesación del fuego;

d) Verificar toda la información, los datos y las actividades relacionados con las fuerzas beligerantes;

e) Verificar la separación de las fuerzas militares de las Partes en los lugares en que se encuentren en contacto directo;

f) Establecer mecanismos para desarmar a los grupos armados;

g) Verificar el acuartelamiento y desarme de todos los grupos armados;

h) Verificar el desarme de todos los civiles congoleños que posean armas ilegalmente; e

i) Supervisar y verificar la retirada ordenada de todas las fuerzas extranjeras.

7.5 Las Partes se comprometen a proporcionar a la Comisión toda la información pertinente sobre la organización, los pertrechos y la ubicación de sus contingentes, en la inteligencia de que la información será confidencial.

Capítulo 8

MANDATO DE LA FUERZA DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS

8.1 En colaboración con la OUA, las Naciones Unidas constituirán, proporcionarán y desplegarán en la República Democrática del Congo una fuerza apropiada que garantice la aplicación del Acuerdo.

8.2 El mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas comprenderá las operaciones de mantenimiento y de imposición de la paz que se indican a continuación.

8.2.1 Mantenimiento de la paz

a) Actuar junto con la Comisión Militar Mixta y la OUA en la aplicación del Acuerdo;

b) Observar y supervisar la cesación de las hostilidades;

c) Investigar las violaciones del Acuerdo de Cesación del Fuego y adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento;

d) Supervisar la separación de las fuerzas de las Partes prevista en el capítulo 2 del presente anexo;

e) Supervisar el redespliegue de las fuerzas de las Partes hacia posiciones de defensa en las zonas de conflicto, de conformidad con el capítulo 11 del Acuerdo;

f) Prestar y mantener asistencia humanitaria y brindar protección a los desplazados, los refugiados y otras personas afectadas;

g) Mantener a las Partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego informadas acerca de sus operaciones de mantenimiento de la paz;

h) Recoger las armas en manos de civiles y garantizar que se registren y resguarden adecuadamente;

i) En colaboración con la Comisión Militar Mixta y la Organización de la Unidad Africana, programar y supervisar la retirada de todas las fuerzas extranjeras;

j) Verificar toda la información, los datos y las actividades relacionados con las fuerzas militares de las Partes.

8.2.2 Imposición de la paz

a) Localización y desarme de los grupos armados;

b) Individualizar a los autores de matanzas y de crímenes de lesa humanidad y demás criminales de guerra;

c) Entrega de los genocidas al Tribunal Penal Internacional para Rwanda;

d) Repatriación;

e) Elaboración de medidas persuasivas o coercitivas, según proceda, para lograr los objetivos de desarmar, reunir y repatriar a los integrantes de los grupos armados y reintegrarlos a la sociedad.

8.3 Las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se integrarán con contingentes procedentes de países que sean aceptables para todas las Partes.

8.4 Inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comisión Militar Mixta se encargará de las operaciones de mantenimiento de la paz hasta que se hayan desplegado las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

Capítulo 9

DESARME DE LOS GRUPOS ARMADOS

9.1 Con la asistencia de las Naciones Unidas y de la OUA, la Comisión Militar Mixta elaborará mecanismos para localizar, desarmar y acantonar a todos los grupos armados que operan en la República Democrática del Congo, entre ellos las ex Fuerzas Armadas Rwandesas (FAR), las Fuerzas Democráticas Aliadas (FDA), el

/...

Ejército de Resistencia del Señor (LRA), el Frente de Rescate Nacional II de Uganda (UNRF II), las milicias Interahamwe, el ex Ejército Nacional de Uganda (FUNA), las Fuerzas de Defensa de la Democracia de Burundi (FDD), el Frente de la Margen Occidental del Nilo (WNBFB) y la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), y reunir la documentación pertinente, y adoptará disposiciones para:

a) Entregar al Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas y a los tribunales nacionales a los autores de matanzas y de crímenes de lesa humanidad; y

b) Tomar las medidas pertinentes respecto de los demás criminales de guerra.

9.2 Las Partes, junto con las Naciones Unidas y otros países con intereses en materia de seguridad, crearán las condiciones que propicien la consecución del objetivo enunciado en el punto 9.1, entre las que pueden figurar el otorgamiento de amnistía y de asilo político, salvo en el caso de los genocidas. Las Partes también fomentarán el diálogo entre las comunidades.

Capítulo 10

FORMACIÓN DE UN EJÉRCITO NACIONAL

10.1 De conformidad con las condiciones del Acuerdo y tras la celebración de las negociaciones políticas intercongolesas, se creará un mecanismo que permita, entre otras cosas, la verificación física de las fuerzas, la determinación precisa de los efectivos y de cada integrante respecto de su origen, la fecha de alistamiento y las unidades a las que pertenecen, así como la individualización de los terroristas y de la cantidad de armas de guerra distribuidas por conducto de los grupos de defensa civil irregulares ("paralelos"), a los efectos de formar un ejército nacional reestructurado e integrado, que comprenda a las fuerzas de las Partes congoleñas signatarias del Acuerdo, sobre la base de las negociaciones que celebren el Gobierno de la República Democrática del Congo, la Coalición Congoleña para la Democracia (CCD) y el Movimiento para la Liberación del Congo (MLC).

Capítulo 11

REDESPLIEGUE DE LAS FUERZAS DE LAS PARTES HACIA POSICIONES DEFENSIVAS EN LAS ZONAS DE CONFLICTO

11.1 Tras la separación, todas las fuerzas se red desplegarán a posiciones defensivas.

11.2 La Comisión Militar Mixta, la OUA y las Naciones Unidas determinarán y registrarán las posiciones en las que se encuentren las unidades.

11.3 Tan pronto se hayan retirado a las posiciones defensivas, todas las fuerzas proporcionarán a la Comisión Militar Mixta, a la OUA y a los mecanismos de las

Naciones Unidas la información que corresponda sobre la cantidad de efectivos y las armas de todo tipo que tengan en cada lugar.

11.4 La Comisión Militar Mixta verificará la información y los datos que se le comuniquen. Todas las fuerzas permanecerán en los lugares declarados y registrados, y todos sus movimientos deberán ser autorizados por la Comisión Militar Mixta, la OUA y los mecanismos de las Naciones Unidas. Todas las fuerzas permanecerán en los lugares determinados y registrados hasta que se inicie su retirada en la forma siguiente:

a) En el caso de las fuerzas extranjeras, con arreglo al cronograma de retirada elaborado por la Comisión Militar Mixta, la OUA y las Naciones Unidas;

b) En el caso de las Fuerzas Armadas Congoleñas (FAC) y de las fuerzas de la CCD y el MLC, de conformidad con el acuerdo que hayan negociado.

Capítulo 12

NORMALIZACIÓN DE LA SEGURIDAD EN LAS FRONTERAS ENTRE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO Y SUS VECINOS

12.1 La normalización de la seguridad a lo largo de las fronteras entre la República Democrática del Congo y sus vecinos exige que cada país:

a) Se abstenga de armar, entrenar y albergar en su territorio a elementos subversivos o movimientos armados de oposición cuyo fin sea desestabilizar a los demás, así como de prestarles cualquier tipo de apoyo;

b) Comunique cualquier movimiento extraño u hostil que detecte a lo largo de las fronteras comunes;

c) Determine y evalúe los problemas que se presentan en la frontera y coadyuve en la definición de métodos pacíficos de resolverlos;

d) Aborde el problema de los grupos armados en la República Democrática del Congo, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo.

Capítulo 13

CALENDARIO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE CESACIÓN DEL FUEGO

El calendario para la aplicación del Acuerdo de Cesación del Fuego figura en el anexo B.

Apéndice II

ANEXO "B" DEL ACUERDO DE CESACIÓN DEL FUEGO

Calendario para la aplicación del Acuerdo de Cesación del Fuego

<u>Principales acciones en relación con la cesación del fuego</u>	<u>Calendario propuesto</u>
1. Firma oficial de la cesación del fuego	Día D
2. Anuncio de la cesación del fuego y difusión de información al respecto por todas las Partes	Día D + 24 horas
3. Cesación de las hostilidades, incluida la cesación de la propaganda hostil	Día D + 24 horas
4. Liberación de rehenes	Día D + 3 días
5. Establecimiento de la Comisión Militar Mixta (CMM) y grupos de observadores	Día D + 0 horas → Día D + 7 días
6. Separación de las fuerzas	Día D + 14 días
7. Selección de un facilitador	Día D + 15 días
8. Redespiegue de las fuerzas de las Partes en las zonas de conflicto	Día D + 15 días Día D + 30 días
9. Suministro de información a la CMM, la OUA y el mecanismo de las Naciones Unidas	Día D + 21 días
10. Movilización de los observadores de la OUA	Día D + 30 días
11. Liberación/intercambio de prisioneros de guerra	Día D + 7 días → Día D + 30 días
12. Iniciciación del diálogo nacional	Día D + 45 días
13. Plazo para la conclusión del diálogo nacional	Día D + 90 días
14. Establecimiento de nuevas instituciones	Día D + 91 días
15. Despliegue de la Misión de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas	Día D + 120 días
16. Desarme de los grupos armados	Día D + 30 días → Día D + 120 días
17. Retirada ordenada de todas las fuerzas extranjeras	Día D + 180 días

Principales acciones
en relación con la cesación del fuego

Calendario propuesto

- | | |
|--|--|
| 18. Verificación y vigilancia | Día D + 7 días →
Día D + 180 días
(prorrogables) |
| 19. Restablecimiento de la administración del Estado | Día D + 90 días →
Día D + 270 días |
| 20. Desarme del personal no militar | Día D + 360 días |
| 21. Medidas para normalizar la situación en materia de seguridad a lo largo de las fronteras internacionales | Día D + 30 días →
Día D + 360 días |

Apéndice III

ANEXO "C" DEL ACUERDO DE CESACIÓN DEL FUEGO

Definiciones

Por "grupos armados" se entiende las fuerzas distintas de las fuerzas del Gobierno, de la CCD y del MLC, que no son signatarias del presente Acuerdo. Comprenden las ex FAR, las FAD, el LRA, el UNRF II, el NALU, las milicias Interahamwe, el FUNA, las FDD, el WBNF, la UNITA y cualesquiera otras fuerzas.

Por "fuerzas de las Partes" se entiende las fuerzas de los signatarios del Acuerdo.

Por "Partes" se entiende los signatarios del Acuerdo.

Por "región de los Grandes Lagos" se entiende el grupo de Estados que están comprendidos dentro del sistema del Great Rift Valley de África oriental y central o lindan con dicho sistema.

Por "diálogo nacional" se entiende el proceso en el que participan todos los interesados en las negociaciones políticas intercongolesas con miras a instalar una nueva ordenación política que permita la reconciliación nacional y la pronta celebración de elecciones democráticas libres y justas.

Por "*forces vives*" se entiende todos los representantes de la sociedad civil de las partes interesadas, como iglesias, sindicatos, etc.

Por "Acuerdo de Cesación del Fuego" se entiende el presente documento y sus anexos.

Por "Interahamwe" se entiende las milicias armadas que cometieron actos de genocidio en Rwanda en 1994.

Siglas

- FDA - Fuerzas Democráticas Aliadas
- Ex FAR - Ex Fuerzas Armadas Rwandesas
- FDD - Fuerzas de Defensa de la Democracia de Burundi
- FUNA - Ex Ejército Nacional de Uganda
- LRA - Ejército de Resistencia del Señor
- UNRF II - Frente de Rescate Nacional II de Uganda
- UN - Organización de las Naciones Unidas
- OUA - Organización de la Unidad Africana
- CCD - Coalición Congoleña para la Democracia
- MLC - Movimiento para la Liberación del Congo
- SADC - Comunidad del África Meridional para el Desarrollo
- RDC - República Democrática del Congo
- CMM - Comisión Militar Mixta
- CICR - Comité Internacional de la Cruz Roja/Sociedades de la Media Luna Roja
- FAC - Fuerzas Armadas Congoleñas
- WNBF - Frente de la Margen Occidental del Nilo
- UNITA - Unión Nacional para la Independencia Total de Angola
- NALU - Ejército Nacional de Liberación de Uganda
